

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 145

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220190021001 /	Ordinario	Ordinario Sentencia	DAYAN MIREYA CARDOSO RODRIGUEZ	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA - SINTRABANCOL	Auto resuelve Conflicto de Competencias	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	4
85162318900120170008202 /	Ordinario	Ordinario Sentencia	JORGE VERGARA	LUIS EDILBERTO GOMEZ BRICEÑO	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85001310300120180016001 /	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	MILTON VILLAREAL MURILLO	JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO	Auto fija fecha audiencia	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85001310300220090030401 /	Verbal	Otros	FRANCISCO JAVIER GARZÓN VILLAMIZAR	FLOTA SUGAMUXI S.A.	Auto fija fecha audiencia	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	3
85001310300220110034001 /	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	FIDELIA CARO DE CARDENAS	AURA MARIA BARRERA MEDINA	Auto admite recurso	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85001310300220190007501 /	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LINA PAOLA AVELLA DIAZ	Auto resuelve recurso	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	4
85001310500120180016201 /	Ordinario	Ordinario Consulta	YAIR ANDRÉS BARON PEÑA	COINOBRAS GAS S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85001310500120180016301 /	Ordinario	Ordinario Consulta	DORA NELCY ZABALA NIÑO	BANCO BBVA	Auto fija fecha audiencia	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85001310500120180022301 /	Ordinario	Ordinario Sentencia	WILDER DUVAN RODRIGUEZ MELO	LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMENTE	Auto fija fecha audiencia	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	3
85001310500120180039101 /	Ordinario	Ordinario Sentencia	KARMINA ROMERO	PROTECCION S.A.	Auto admite recurso	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85001310500220160061101 /	Ordinario	Ordinario Sentencia	JULIO EDUARDO SANCHEZ URIBE	DEPARTAMENTO DE CASANARE	Auto fija fecha audiencia	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	2
85250891000120170011701 /	Ordinario	Impug. Patern. o Materni. Acumu.	DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ	JOSE MARTINEZ PULIDO	Auto resuelve recurso	15/10/2019	16/10/2019	16/10/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente estado en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 16 de octubre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfilará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Vergara

Demandado: Luis Edilberto Gómez Briceño

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00082-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 1 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MILTON VILLARREAL
Demandado: JHON MILLER DOMÍNGUEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00160-01

Debido a que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el día 02 de octubre del año en curso, debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial en esta ciudad, se señala el día *veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)*, para su realización.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN:	852503184001-2017-00117
DEMANDANTE:	NORVEY ZAMORA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE INOCENCIO ZAMORA y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ VEGA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de mayo dos (02) de 2019.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante auto de mayo 02 de 2018 resolvió las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, declarando prospera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en consecuencia, terminó la actuación y ordenó la devolución de la misma.

Decisión que adoptó al considerar que en el registro civil de nacimiento de ELEUTERIO ZAMORA ROA (q.e.p.d.) no se acredita el parentesco con INOCENCIO ZAMORA (q.e.p.d.), al no haber sido reconocido por este.

Contra esta providencia, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, haciendo referencia a cada una de las excepciones propuestas. En relación con la de “ineptitud de la demanda”, manifestó que en un primer momento fue inadmitida por carecer del registro civil de nacimiento del señor ELEUTERIO ZAMORA ROA y el registro civil de defunción del señor INOCENCIO ZAMORA, sin embargo, oportunamente radicó los documentos enunciados y el despacho admitió la demanda.

Expone la recurrente que la excepción propuesta está encaminada a determinar si se aportó o no el registro civil de nacimiento, no a la falta de reconocimiento expreso a través de la firma del instrumento público allegado. Refiere con base en los artículos 102, 103, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, que las anotaciones registradas se presumen auténticas. Para el caso la inscripción se produjo por el propio interesado, con fundamento en la partida de bautismo, por tanto, la excepción planteada no debe prosperar. Resalta que el documento no fue atacado por el extremo pasivo y no resultan aplicables las facultades ultra y extra petita del artículo 281 del CGP.

Se advierte que, no se hace referencia a los argumentos planteados frente a las demás excepciones, como quiera que la decisión objeto de alzada cobija únicamente la de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

En providencia de septiembre 10 de 2019, la juez de primer grado, dispuso no reponer la providencia impugnada. Consideró que la partida de bautismo del señor ELEUTERIO ZAMORA ROA, no sirve para demostrar la filiación con el señor INOCENCIO ZAMORA. Este documento demuestra el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, en el particular el señor ZAMORA ROA nació en 1952, por consiguiente, no basta con la anotación del párroco, es necesaria la manifestación expresa del progenitor. En tal virtud concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se pone fin al proceso.

La inconformidad de la parte actora radica en la interpretación dada a la excepción previa denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales, pues no se alegó la falta de reconocimiento expreso del señor INOCENCIO ZAMORA (q.e.p.d.) en el registro civil de nacimiento de ELEUTERIO ZAMORA ROA (q.e.p.d.), sino el hecho de no haberse aportado tal documento.

El artículo 386 del CGP, dispuso que en todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad debe cumplirse con los requisitos generales de la demanda, entre estos, acompañar prueba de la calidad en la que intervendrán.

Para el caso, la parte actora en su calidad de herederos determinados del señor ELEUTERIO ZAMORA ROA, pretenden impugnación de la paternidad respecto de INOCENCIO ZAMORA (q.e.p.d.) y filiación extramatrimonial en contra de los herederos de CARLOS ARTURO MARTÍNEZ VEGA, siendo necesario para tal fin aportar el registro civil de nacimiento del señor ZAMORA ROA, el cual, fue allegado al momento de subsanar la demanda. Sin embargo, no se observa que obre reconocimiento alguno por parte del presunto progenitor, ni se invoca la presunción de paternidad legítima contenida en el artículo 213 del C.C.

Siendo la filiación uno de los atributos de la personalidad por estar ligada al estado civil de una persona, el cual, a partir del Decreto Ley 1260 de 1970 se prueba únicamente con el registro civil, pues las partidas eclesiásticas desde esa anualidad dejaron de considerarse como prueba principal y supletoria del estado civil. En consecuencia, no es un documento idóneo para hacer constar un reconocimiento o la filiación, ni está contemplada en la Ley 75 de 1968 como una forma de reconocimiento de paternidad. En tal virtud, debe prosperar la excepción previa por ausencia de los requisitos formales, al no anexar con la demanda registro civil de nacimiento que acredite la filiación, ni invocar la presunción de paternidad legítima, lo que hace imposible continuar con el proceso de la referencia al no haber sido subsanado este yerro oportunamente.

Contrario a lo expresado por la recurrente, este requisito no se agota con anexar el registro civil de nacimiento. Este debe contener la declaración de voluntad que establece el vínculo jurídico y la relación de parentesco entre el ascendiente y el descendiente. Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto, se

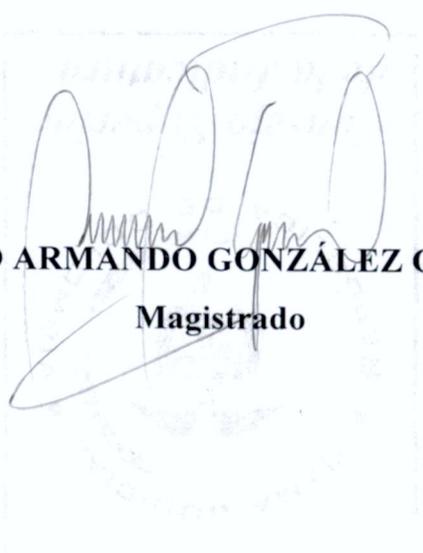
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante CARMÍÑA ROMERO
Demandado COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00391-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de fecha septiembre dos (02) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por la representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente, aunque no fue ordenado en la decisión apelada, debe darse curso al grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo ordenado en art. 69 del CPLSS, y tal como se ha explicado en decisiones como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

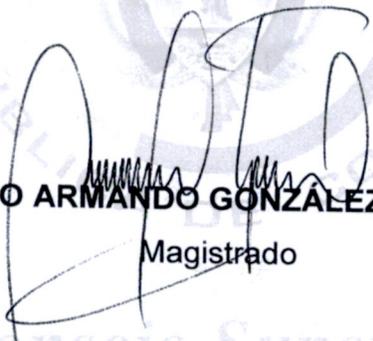
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00223-01
Demandante: WILDER DUVÁN RODRÍGUEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE PIRATOVA

Debido a que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el día 02 de octubre del año en curso, debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial en esta ciudad, se señala el día *veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)*, para su realización.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2018-00161-01
Demandante:	JAIR ANDRÉS BARÓN PEÑA
Demandado:	COINOBRAS GAS SAS

Debido a que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el día 02 de octubre del año en curso, debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial en esta ciudad, se señala el día *veintitrés (23) de octubre del año 2019, a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)*, para su realización.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00163-01
Demandante: DORA NELCY ZABALA NIÑO
Demandado: BBVA

Debido a que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el día 02 de octubre del año en curso, debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial en esta ciudad, se señala el día *veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.),* para su realización.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850013103002-2019-00075-01
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LINA PAOLA AVELLA DIAZ.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de mayo veinticuatro (24) de 2019.

ANTECEDENTES:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real en contra de LINA PAOLA AVELLA DIAZ, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

En auto de mayo 24 de 2019, se negó el mandamiento de pago al considerar que el documento allegado como título ejecutivo no era claro, existía inconsistencia respecto de su exigibilidad. Se afirma que el pagaré sería pagadero a 15 años en 180 cuotas, generándose la primera el 15 de marzo de 2016. No obstante, como vencimiento final figura 05 de abril de 2019, hecho que resulta contrario al plazo pactado, produciendo incertidumbre en la interpretación de la época de exigibilidad de la obligación.

En contra de esta decisión la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que el pagaré objeto de ejecución cumple con los requisitos estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio. Título valor firmado con espacios en blanco, diligenciados de acuerdo a las instrucciones dadas por el suscriptor. Respecto del vencimiento final, el numeral 13 de la carta de instrucciones indica: “se diligenciara con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación”, esto es, 05 de abril de 2019, fecha en la cual

se declaró vencido el plazo y se hizo exigible la totalidad de la obligación. En consecuencia, solicita revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Surtido el traslado a los no recurrentes, mediante auto de septiembre 13 de 2019, se resolvió no reponer la providencia y se concedió la apelación impetrada de forma subsidiaria. Para arribar a tal conclusión, determinó el señor Juez que el diligenciamiento del pagaré se efectuó de forma inapropiada. Pudo haberse diligenciado su contenido conforme a las condiciones pactadas y posteriormente acelerar el plazo o diligenciarlo conforme a las condiciones en las que se encontraba al momento de producirse la cesación de pagos, actuación que no se ejecutó en debida forma e impide el reconocimiento de la calidad de título que preste merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el mandamiento de pago.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, que consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a que el documento que provenga del deudor o de su causante debe contener una obligación clara, expresa y exigible, se trasladan también a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede continuarse con el cobro coercitivo.

Conforme con los antecedentes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el título valor objeto de recaudo, cumple con el requisito de claridad.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019.

Para el caso, se pretende la ejecución del pagaré No. 33480776, suscrito el 02 de diciembre de 2015, en virtud de crédito de vivienda otorgado por la entidad demandante. Título valor firmado con espacios en blanco y diligenciado conforme a la carta de instrucciones, según manifiesta la parte actora. Sin embargo, el juez de primera instancia determinó que no existía claridad respecto de su vencimiento, como quiera que este se pactó a 15 años y en el pagaré se estipula como fecha de vencimiento final el 05 de abril de 2019.

Es necesario recordar que la Ley 546 de 1999, en su artículo 19, determinó que los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación, sino que autorizó la aceleración del saldo insoluto mediante el instrumento de la presentación de la demanda, es decir, que con la presentación de la demanda se acelerara el plazo pactado, orden imperativa que se impone sobre la contractual. Dentro de este contexto, la inconsistencia que se presenta en el pagaré respecto de la fecha de vencimiento final, genera confusión e incertidumbre, en el sentido de no poder tomar el 05 de abril de 2019, como la fecha en que se hizo exigible el pago total de la obligación, al no ser posible en este tipo de créditos un pacto aceleratorio.

Así las cosas, este despacho considera que la providencia objeto de apelación resulta acertada, por consiguiente, se confirmara en su integridad.

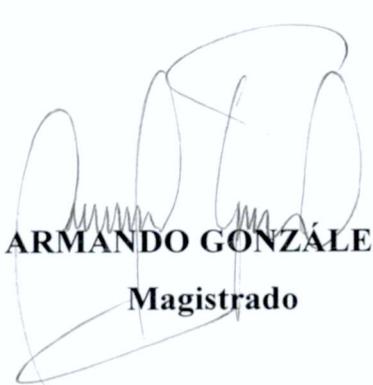
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha mayo 24 de 2019.

SEGUNDO. Sin costas por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FRANCISO JAVIER GARZÓN y otra
Demandado: BERTULFO MECHE y otros
Radicación: 85-001-22-08-001-2009-00304-01

Debido a que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el día 02 de octubre del año en curso, debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial en esta ciudad, se señala el día *veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),* para su realización.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00611-01
Demandante: JULIO EDUARDO SÁNCHEZ URIBE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE y otro

Debido a que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el día 02 de octubre del año en curso, debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial en esta ciudad, se señala el día *veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)*, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para su realización.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: FIDELIA CARO DE CÁRDENAS
Demandado: AURA MARÍA BARRERA MEDINA
Radicación: 85-001-22-08-001-2011-00340-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 12 de julio del año en curso.

Para resolver se considera

1. El artículo 625 del CGP, sobre Transito de Legislación, en relación con los procesos ordinarios y abreviados señala en su numeral 1 literal c): "*Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación***". **(Negrita fuera de texto)**.
2. De conformidad con los Arts. 321, 322 y 625, literal c) del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto devolutivo tal como fue concedido.
3. El recurso se formuló en término por la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

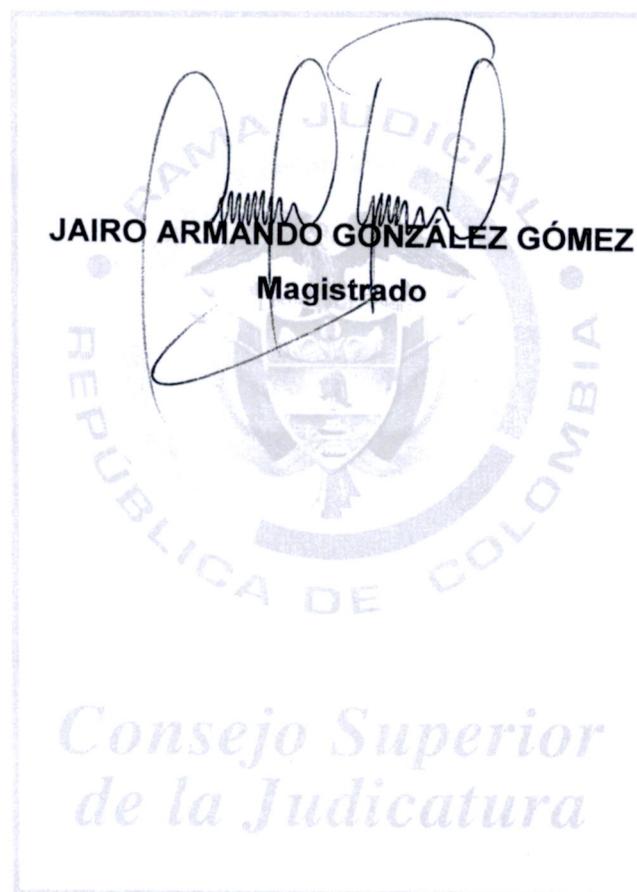
PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

Notifíquese,





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de
Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Dayan Mireya Cardoso Rodríguez

Demandado: Sindicato nacional de Trabajadores del grupo Bancolombia

Procedencia: Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Radicación: 85-001-31-05-002-2019-0210-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el conflicto en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

1.- DAYAN MIREYA CARDOSO RODRÍGUEZ impetró demanda de responsabilidad Civil Contractual contra el Sindicato Nacional de Trabajadores del grupo Bancolombia el día 5 de julio de 2019, con el fin de que se declare civilmente responsable a Sintrabancol, por incumplir su obligación contractual de realizar el trámite de depósito sindical, del nombramiento en la Junta Directiva Seccional de "Sintrabancol" en el cargo de suplemente 4. Así mismo, se declare que Sintrabancol es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por la demandante y en consecuencia se conde a pagar la correspondiente indemnización.

2.- La anterior demanda le correspondió por reparto de fecha 5 de julio de 2019, al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, quien en providencia de 25 de julio de 2019 rechazó la acción por falta de competencia y la remitió al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Yopal, señalando que el conflicto deriva de una relación laboral de la demandante con Bancolombia y el sindicato al cual pertenecía; como las controversias que se suscitan con ocasión a relaciones laborales son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral remitió allí la demanda.

3.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se declaró incompetente para asumir conocimiento, argumentando que carece de jurisdicción y competencia para conocer procesos de Responsabilidad Civil Contractual, asunto que acorde a la regla de competencia residual del Código general del Proceso en su artículo 15, la asigna a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En estos términos, quedó planteado el conflicto negativo de competencia, que a continuación se dirime.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Corresponde a este Tribunal dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal de acuerdo con lo previsto en el artículo 139¹ del Código General del Proceso, ya que esta Corporación funge como superior funcional de los mismos.

Sea lo primero señalar que la jurisdicción es entendida como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto; por regla general el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo.

3.2 Ahora, con relación a la competencia debe decirse que ésta se establece de acuerdo con distintos factores: *el objetivo*: que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; *el subjetivo*: que responde

¹ **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; *el funcional*: atinente a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el de *conexidad*: que depende de la acumulación de procesos o pretensiones y *el territorial*: al lugar donde debe tramitarse.

Para resolver la discusión que antecede entre los despachos judiciales, indispensable es remitirnos al artículo 15 del Código General del Proceso, que dispone: "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*"

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil"

A su vez el artículo 18 del Código General del Proceso determina:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La norma transcrita establece que en los procesos contenciosos el Juez competente es el Juez de la especialidad Civil; indudable resulta que el asunto sometido a consideración de la jurisdicción se enmarca dentro de un proceso contencioso de carácter declarativo, porque lo pretendido se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual para el logro de una indemnización de perjuicios.

Si bien la relación laboral existió entre la demandante y el banco, lo pretendido por la actora es la declaratoria de responsabilidad por la falta de diligencia en el depósito oportuno de los nombramientos en la Junta Directiva Seccional de "Sintrabancol", donde la actora fue elegida en el cargo de suplente 4; culpa que atribuye al Sindicato, por manera que nada tiene que ver el conflicto planteado con la relación laboral que mantuvo con el banco como empleador. Nótese como la actuación del patrono no está cuestionada en el planteamiento de la responsabilidad; solamente que de la desvinculación laboral es que se derivan los perjuicios cuya indemnización se pretende, pero eso no implica que el tipo de litigio varíe en su esencia. Se trata de una responsabilidad civil, asunto que desde siempre ha sido del resorte del juez civil.

Así las cosas, fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito al no avocar conocimiento frente al presente proceso, toda vez que se trata un proceso civil.

En conclusión, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito no es competente para conocer de la presente diligencia, por lo tanto se deberá devolver el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que realice el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer el presente proceso es el Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*